

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY ACOSTA CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00121 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 195 del 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 124

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez por el cumplimiento de los requisitos del Decreto 758 de 1990, retroactivo, indexación, costas y agencias en derecho (f. 3-18).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 28 de mayo de 1955, actualmente cuenta con 62 años de edad;

- ii) Durante toda su vida laboral, cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 1.873 semanas;
- iii) COLPENSIONES mediante Resolución GNR 08842 del 6 de mayo de 2013, resolvió recurso de reposición contra la Resolución GNR 15350 del 4 de diciembre de 2012, revocándola y reconociendo pensión de invalidez al demandante a partir del 1 de mayo de 2013;
- iv) Mediante Resolución GNR 374732 del 22 de octubre de 2014, le fue reliquidada la pensión de invalidez, en cuantía de \$7.917.302 a partir del 3 de noviembre de 2012;
- v) Solicitó pensión de vejez, negada por Resolución GNR 317308 del 15 de octubre de 2015;
- vi) COLPENSIONES confirmó la decisión mediante actos administrativos en los que resolvió recursos de reposición y apelación;
- vii) El 30 de mayo de 2017 solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión de vejez;
- viii) Mediante Resolución SUB 100475 del 15 de junio de 2017, se resuelve convertir la pensión de invalidez a vejez, reconociendo y liquidando la prestación de acuerdo a la Ley 797 de 2003;
- ix) El 7 de diciembre de 2017 solicita la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición;
- x) Mediante Resolución SUB 288517 del 13 de diciembre de 2017, COLPENSIONES niega la reliquidación.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES, da contestación a la demanda, aceptando como ciertos los hechos de la demanda. Se opone a las pretensiones y formula como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada”* (Fls. 63).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 195 del 25 de julio de 2018, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Consideró la a quo que:

- i) El demandante nació el 28 de mayo de 1955; acredita un total de 1.881 semanas entre el 2 de julio de 1973 al 15 de octubre de 2012; a 1 de abril de 1994, tenía cotizados más de 18 años, lo que significa que en principio es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;
- ii) El Acto Legislativo 01 de 2005, en su parágrafo transitorio 4° estableció, limito el régimen de transición al 31 de julio de 2010, excepcionalmente a 2014 si se tiene al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo;
- iii) El demandante cuenta 1.509 antes del 25 de julio de 2005, por tanto el beneficio de la transición se extendió hasta el año 2014, sin embargo, cumplió los 60 años el 28 de mayo de 2015, esto es con posterioridad al límite establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que: **i)** por vía de excepción de inconstitucionalidad y de excepción de inconvencionalidad, se inaplique el parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto esta norma cercena derechos adquiridos y no puede haber una expropiación sin ningún tipo de indemnización; **ii)** va en contravía de la normativa internacional incorporada a nuestra legislación, como es el artículo 27 de la Ley 32 de 1985, que aprobó la convención de Viena y que también el acto legislativo, viola los principios protectores y principios de favorabilidad y prohibición de regresividad, previstos en el artículo 53 de la Constitución Nacional, como los artículos 25 y 26 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, Ley 16 de 1972 y los Protocolos 4 y 9 del Pacto de San Salvador, que están incorporados en la Constitución de 1991.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, si tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor HENRY ACOSTA CIFUENTES nació el 28 de mayo 1955 (Fl. 51), a 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad; de la historia laboral allegada a folios 11 al 13, se puede constatar que para el 1 de abril de 1994, contaba con 990,14 semanas de cotización, cumpliendo con la exigencia de densidad de semanas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser en principio beneficiario del régimen de transición, que permitiría el estudio de la prestación, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990.

El Acto Legislativo 01 de 2005, estableció límite en el tiempo, para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4°, consagra que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, es menester determinar si el demandante conserva el régimen de transición hasta el año 2014 y de ser así, si antes de dicho límite, acreditó el lleno de requisitos para acceder a la prestación de vejez.

Respecto de la densidad de semanas aportadas al 25 de julio de 2005, supera el requisito de 750 semanas, pues a 1 de abril de 1994, contaba con 990,14 semanas de cotización; sin embargo, el actor nació el 28 de mayo de 1955, cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2015, esto es, en una fecha posterior al 31

de diciembre de 2014, por tanto no hay lugar al estudio de su prestación, como beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, es preciso indicar, en primer lugar que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, no se desconoció derechos adquiridos, pues quienes no cumplieron a cabalidad los requisitos para acceder al beneficio transicional antes de los límites temporales establecidos, no contaban con un derecho adquirido, sino que ostentaban una “... *simple expectativa, que puede ser objeto de modificación por el legislador, de acuerdo con la libertad de configuración que le otorga la Constitución Política...*”, modificación que adicionalmente contó con la posibilidad para aquellos asegurados que tenían la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, así lo dejó consagrado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 541 de 2020.

En la sentencia ya referida, el alto tribunal, respecto de la excepción de inconstitucionalidad contra el parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que la misma no es procedente, pues carece la jurisdicción laboral de competencia para ello, pues la norma acusada tiene rango constitucional y porque la reforma solo tuvo efectos hacia el futuro, sin afectar situaciones consolidadas antes de su expedición. En el presente caso el demandante no cumplió los requisitos establecidos por el Acuerdo 049 de 1990, para la causación de la pensión de vejez pretendida, ni antes de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, ni durante el periodo establecido por la modificación constitucional.

Finalmente, respecto de la violación de instrumentos internacionales, es preciso indicar que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, estableció en sentencia CSJ SL4442-2019, que la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, no lleva inmersa vulneración alguna a los principios de progresividad y no regresividad, ni violación de instrumentos internacionales, pues la reforma constitucional no se dio de manera arbitraria e inconsulta, sino que tuvo en cuenta los derechos adquiridos y planeó una fórmula de extinción paulatina del régimen de transición.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 25 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683538a31bd21f454b819418dfd70a1797f528cf79081866146c737c7170441c

Documento generado en 10/08/2020 12:36:40 p.m.